



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós  
(2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: YANETH RÍOS BARRAGÁN

Demandados: MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN en calidad de herederos determinados del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), al igual que sus HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00160 00

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el abogado JOSE MAURICIO MAYA ACHICANOY en calidad de apoderado de los herederos determinados MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN denominadas "*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*" contenidas en los numerales 5º y 11º respectivamente del artículo 100 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

a. Funda el promotor de las excepciones en relación a las denominada "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*", que al proceso no fueron citados los hijos del causante LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.) porque a quienes se citó fue a unos demandados cuyo segundo apellido corresponde a JAYDEN y que a quienes se debía haber citado como los herederos del causante es a BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, aduce que son personas diferentes de las demandadas, pues su segundo apellido no es el citado JAYDEN sino HAYDEN. Por lo tanto, solicita se declare probada la excepción en cita y en su lugar - de no ser subsanada en su oportunidad - se disponga la terminación del proceso con la devolución de la demanda al demandante y la consecuente condena en costas<sup>1</sup>.

b. El abogado FREDY PINILLA CONTRERAS como mandatario judicial de la actora recorrió oportunamente los medios exceptivos relatados, señalando que no por el hecho de suscribir la letra J por la H en el apellido de HAYDEN se trate de

<sup>1</sup> PDF 20 del expediente digital

personas distintas, pues los nombres y apellidos están correctos y así los conoce la demandante, de otra parte se puede decir que toda vez que los demandados concurren al proceso por intermedio de apoderado judicial y máxime que éste contestó la demanda proponiendo las excepciones previas, se cumplió con el objeto de la citación con quienes se pretendía notificar del proceso, para que ejercieran su derecho a controvertir la demanda<sup>2</sup>. Respecto del otro medio exceptivo refirió que no se halla enlistado en la taxatividad que relacionada al artículo 100 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 las eventuales excepciones previas que al interior de los procesos de conocimiento puede incoar el demandado dentro del término de contradicción de la demanda a fin de que previo a abordar el fondo del proceso se subsanen falencias de procedimiento que bien pueden concluir con la terminación del proceso o el requerimiento al actor a objeto de que subsane los yerros que a futuro pueden viciar la actuación de nulidad.

2. En el presente caso el mandatario judicial de MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN presenta como excepción previa la denominada "*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*" contenida en el numeral 11<sup>o</sup> del artículo 100 del Código General del Proceso respectivamente, en virtud de la cual relacionada con la legitimación en la causa del sujeto pasivo de la pretensión, quedaría subsanada toda vez que se vislumbra en la misma contestación que los demandados son los herederos determinados del causante señor LUIS FERNANDO ROA CANCINO (q.e.p.d.), "*luego, entonces, la hipótesis contenida en la causal que se estudia se presenta cuando, v.gr., se notifica a un homónimo del demandado, quien acreditando dicha circunstancia puede desvincularse del proceso aduciendo la excepción previa contemplada en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, con la finalidad de que el proceso se trabaje regularmente con sus legítimos contradictores*"<sup>3</sup>, sin embargo, queda acreditado que la calidad de quienes fueron llamados como demandados, fue realizada mediante sus registros civiles de nacimiento, y el hecho de haber incurrido en el error mecanográfico, corregido por el Despacho por auto de fecha dos de mayo de 2022, de conformidad al Art 93 en concordancia con 286 del C.G.P.<sup>4</sup>

3. Conforme a lo anterior se observa que como lo manifiesta la actora fue un yerro mecanográfico, el que fuera subsanado y que a quien se pretendía notificar son realmente los demandados MICHAEL FERNANDO ROA HAYDEN, OLGA CRISTINA ROA HAYDEN y BEATRIZ LILIANA ROA HAYDEN, herederos determinados del

<sup>2</sup> PDF 27 del expediente digital

<sup>3</sup> Las excepciones previas en el CGP "FERNANDO CANOSA TORRADO" Página 276.

<sup>4</sup> PDF 25 del expediente digital

<sup>5</sup> PDF 20 del expediente digital

